

los dichos Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y privación de oficio por la primera vez, y en la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios; y se declara, que en los registros y protocolos, que se han de escribir en papel del sello quarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas ó partes.

Libros de los Ayuntamientos y conocimientos de pleytos &c.

59 Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legítimos y que hagan fe, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del sello quarto.

60 La propuesta de oficios de Justicia y públicos, que en la Corona de Aragon llaman ternas, deberán ser en papel del sello quarto; y el título, certificación ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la ley 45. citada; prohibiéndose absolutamente á todos los Tribunales, Ministros ó Gefes de qualquier distincion, incluso Prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello, en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de dichos oficios.

61 Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes ú otros qualesquier papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que tengan y usen de ellos, será en papel del sello quarto en todas las hojas de los dichos libros; pudiéndose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62 En los libros de conocimientos de pleytos fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías y Audiencias y otros Tribunales,

(2) Por auto del Consejo de 3 de Octubre de 1795 á instancia del Procurador general de Trinitarios Descalzos mandó el Consejo, no se hiciera novedad con esta Religión acerca de la posesion en que ha estado

y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

63 Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en Real cédula de 18 de Mayo de 1640.

64 En el mismo sello quarto deberán formarse los libros de los gremios y cofradías seculares, con la calidad de que, si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

65 Los comerciantes, mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales, fehacientes á estilo de comercio, en la primera y última hoja, del sello quarto.

66 Las ordenanzas de los gremios, cofradías y demas cuerpos políticos gremiales, ó de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo sello quarto.

67 Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion y Real decreto de 6 de Enero de 1707; aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas cofradías, Religiones y santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares. (2)

68 Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello quarto; y los au-

del uso del papel de pobres, ó en su defecto del de oficio; y para ello se librare la provision correspondiente, conforme á lo resuelto en otras de 7 de Septiembre de 744, y 23 de Abril de 751.

tos, decretos (f), y otras qualesquier diligencias que se manden hacer, y los plegones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviere escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del sello quarto.

69 Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del sello quarto. (g)

70 Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, y de ahí abajo en sello quarto.

71 Así lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de Enero de 1744 (ley 8. de este tit.), baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

72 Las solturas en papel del sello quarto.

73 Las probanzas judiciales, y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias y Tribunales (h), serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

74 En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de estatuto, se guardará lo mismo, con que el primero y último pliego

hayan de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias; y á los informantes no se les pague salario si no las presentasen con esta solemnidad.

75 Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias definitivas.

76 Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

77 En los memoriales, ajustados ó apuntamientos de los Relatores y demas papeles en Derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello quarto en la primera y última hoja.

78 En los despachos de oficio, las cédulas, provisiones, despachos y autos judiciales de oficio deberá observarse, que los que se dan y proveen en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del sello quarto; y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio*; con que no podrá servir para otra cosa. (3 y 4)

79 En las cartas acordadas que se despachasen en Consejos, Chancillerías y demas Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demas cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por me-

(f) *Declaraciones*: se añade en el núm. 1. §. 4. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., de donde se traslada este cap. 68.

(g) *Excepto las que se dieren para que se determinen y no vuelvan pleytos, por no tocar estas á la legalidad de la causa*. Esta clausula se añade en el número 2. §. 5. de la ley 45. tit. 25. lib. 4. R., á que corresponde este cap. 69.

(h) *Comunidades*: se añade en el núm. 5. §. 5. tit. 25. lib. 4. R., á que corresponde este cap. 73.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 21 de Diciembre de 1763 se mandó por punto general, que ninguno sea exento de pagar el pa-

pel sellado que consume; y que el Consejo de Indias pueda satisfacerle del producto de las penas de Cámara y gastos de Justicia.

(4) Y por Real orden de 14 de Mayo de 1768 mandó S. M., que el importe del papel de oficio, que consume el Consejo de Hacienda y sus Oficinas, se pagará de las condenaciones de penas de Cámara, y á falta de ellas, ó en lo que alcanzaren, se cobre con preferencia de qualesquiera otras condenaciones pecuniarias, como no tengan la precisa aplicacion á las partes ó algun tercero por razon de daños y perjuicios.

dio de sus Secretarios, ó de Consejeros que escriban por comisiones particulares, se podrá usar del papel común, ó del que está aplicado á los despachos de oficio; ó como mejor les pareciere; y los Ministros, con quienes se tienen estas correspondencias, podrán hacer lo mismo.

80 Las causas que se hacen de oficio, tocantes á la administracion de justicia, se empezarán en pliego del sello quarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demas autos y diligencias hasta la querrela y citacion de las partes de manera que, comenzando en un pliego entero del dicho sello quarto, se continuen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo, se prosigan en el papel común; y en todos los demas autos y diligencias, que se hicieren despues de dicha querrela y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las leyes.

81 Todos los demas despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de justicia, gobierno y hacienda, en todos los Consejos y Tribunales, y los que tocasen á los Fiscales de estos, se escribirán en papel de oficio; permitiendo, que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

82 A todos los pobres de solemnidad se les permite, que en lo judicial usen del papel del sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: *Para pobres de solemnidad*; porque no puedan servir para otra cosa.

83 Y para que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara, que aquel deba entenderse pobre de solemnidad, que se excusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador, Juez; bastando para este efecto la misma informacion que se hace, con arreglo á lo dispuesto por otras leyes, para probar la calidad de pobreza, con que en la informa-

(5) En circular del Consejo de 8 de Febrero de 1803, expedida á representacion de la Comision Gubernativa con referencía de lo dispuesto en este capítulo 85, se previno, que todos los Gefes de Oficinas, Escribanos, Notarios y demas á quienes toca, cuiden

cion intervengan tres testigos; y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague qualquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos sellos con el doble; bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

84 Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos Reynos lo hagan cumplir y executar; y lo que de esto procediere se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificando lo el Escribano propietario, y so pena de pagarlo con doble, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

85 Todos los memoriales que se diesen á S.M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del sello quarto; los que se diesen por qualesquiera de los Ministros, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal, en papel del mismo sello quarto; y sin esta calidad no se puedan recibir ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Cámara y Guerra, y en las demas Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

86 Para asegurar la perpetuidad, igualmente que la comodidad de las partes, en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán sellos particulares en persona señalada para este efecto; y con ellos se sellarán qualesquiera cédulas, privilegios, executorias ú otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicándoles el sello correspondiente á su calidad; y los dichos sellos se han de mudar cada año.

Despachos para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y sus Tribunales.

87 Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas,

de su puntual observancia; con apercibimiento de que se impondrán las multas oportunas á los contraventores, que admitan memoriales ó recursos que no estuviesen extendidos en papel del sello que les corresponde.

todas las provisiones de llamamientos y autos, que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del sello quarto asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

88 Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas, serán en sello quarto todos los pliegos de ellas.

89 Los finiquitos, ó certificaciones de ello que se diesen, han de ser en sello quarto, si fuese el cargo de cien ducados abaxo; y si fuese de cien ducados hasta mil, en sello segundo; y si de mil ducados y de ahí arriba, en sello primero.

90 Los libros de cargos enquadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de executores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros qualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos; permitiendo, que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la margen de las partidas ya escritas en dichos libros; y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado aplicado á los despachos de oficio; y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal, declarando el año de la formacion del libro, el sello, y el número de las hojas, si fuese enquadernado ú agujereado, usando de dichos libros en esta forma: que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, corran hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion; y en el año en que se acabasen, se cierren con el sello reservado en fin de las últimas partidas, en la forma arriba dicha, y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que se cerraron; y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año, se cerrarán tambien en fin del que acaba, en la forma que se ha dicho, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr; quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen, como se ha dicho.

(6) Y las cartas de pago que dan en ella: se añaden en el núm. 7. §. 10. de la ley 45. tit. 25. lib. 4.

Contaduría mayor.

91 En quanto á las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escribanía mayor de Rentas, de Quitaciones y Rentas, de Sueldos, de Penas de Cámara, y otros qualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el Oficio, donde se originasen los despachos, copia y registro en pliegos del sello quarto; y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guarde lo dispuesto en la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637 (ley 5), con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática de 1744 (ley 8); y en los demas Oficios, donde se tomase la razon del despacho, se escriba en papel común como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías, y otro qualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, Juntas, Tribunales ó Juzgados, Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales, Comisiones y Diputaciones, se darán las ordenes necesarias para ello.

92 Las escrituras y obligaciones que hiciere el Tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos (7), que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los Pagadores de las Casas Reales, y Receptores de los Consejos, del dinero que recibieren de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus Oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio; y en quanto á los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago, que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las rentas Reales, escribirse en los pliegos del sello quarto; y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus Oficios.

Recop. á que corresponde el contenido de este capítulo 92. lib. 6. arto 1.º de la ley 45. tit. 25. lib. 4.

93 Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los Gremios de ellas, se extenderán en papel del sello quarto, pudiéndose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94 El repartimiento que por menor hacen los Gremios será en el sello quarto; y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo sello quarto; y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demas despachos tocantes á los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, trasposos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros cualesquiera que se hacen en las ciudades, villas y lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se usará del sello quarto, observando la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, á que se refiere la pragmática-sancion de 1744.

95 Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedís, de merced ó de ayuda de costa, no llegando á cien ducados, han de escribirse en el pliego del sello tercero; y las que fueren de cien ducados y de ahí arriba, en el sello primero; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda, no llegando á cien ducados, en el del sello quarto, y si fuesen de cien ducados y de ahí arriba hasta mil, en el del sello segundo; las que fuesen ó excediesen de esta cantidad, en el sello primero: las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados; en el sello quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excedieren de ella, en el tercero: y si las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en el sello de oficio.

96 Las cédulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en el sello de oficio; y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse á las espaldas ó al pie de las di-

chas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no habrán menester mas sello que el de las dichas escrituras.

97 En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas, para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta instruccion en el cap. 95., que trata de cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las rentas Reales, se podrán escribir en pliego de sello tercero.

Despachos de la Junta de Media-anata.

98 En las Media-anatas el auto ó billete que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del sello quarto, escribiéndose á la espalda el recibo del Tesorero, y dándose en la Contaduría ó Medias-anatas la certificacion acostumbrada, de haberse pagado aquel derecho en papel del mismo sello: todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta instruccion.

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los pósitos del Reyno en conformidad de las leyes, y de la instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1763.

99 Los libros ó quadernos que se contemplen precisos segun el fondo y giro de cada pósito, han de ser por entero en papel del sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las pragmáticas.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se fundasen con fondo de doscientas fanegas arriba de trigo ó dinero.

100 Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio; y la copia

que de ellas queda en el archivo del pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

101 Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta, ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del sello quarto.

102 Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello quarto.

103 Los testimonios de reintegracion, y cualesquiera otros, en papel del sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

104 Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se sienten en sus libros, ó porque corresponda sentarse en los de Ayuntamiento, ha de ser en sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.

105 Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, ménos los testimonios que han de ser en los de oficio.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.

106 Los libros ó quadernos de estos pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de escribirse en papel del sello quarto.

107 Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

108 Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello quarto, como ya pre-

venido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

Montes de piedad, cambras ó pósitos sujetos á la Jurisauccion eclesiástica.

110 En sus libros, quadernos y cuentas no corresponde papel sellado.

111 Los testimonios de qualquier género, escrituras de obligaciones, de compras y ventas, y quanto se trate judicialmente ante Juez secular, ha de ser en papel del sello quarto.

112 Los actos y disposiciones que tomase el Ayuntamiento acerca de los oficios y del gobierno de estos pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que han de ser siempre del sello quarto.

Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales pragmáticas.

113 En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas serán de papel de oficio.

114 En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular serán en papel comun.

115 En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los géneros y mercaderías, así á la entrada como á la salida, y los derechos que han pagado, serán de sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor y de marquilla; y del mismo sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes á millones, y impuestos extraordinarios, habilitacion y otros.

116 En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales hay otros duplicados á cargo de un Oficial ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en sello quarto, y lo restante en papel comun.

117 En las Aduanas donde hay libros de Fielatos y Administradores de puertitas para el cobro de menudencias, el

primero y último pliego de estos libros será del papel del sello quarto, y lo restante en el comun.

118. En las Contadurías de partido los libros y asientos principales de cargo y data de Tesorero, y de la Administración subalterna, serán del papel del sello quarto; pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

Rentas provinciales.

119. En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las Rentas generales.

120. En las Administraciones generales y particulares sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y partidos en que se lleva la razón, ó la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del sello quarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la nieve, cargado, extraccion, y regalía del Reyno de Sevilla, y del derecho de poblacion del de Granada.

121. Los libros que se entregan á los Fieles de la Administración de ramos, á los de puertas y caxones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo, y lo que por él se paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y último pliego serán del sello quarto, y lo restante del papel comun.

Renta de Salinas.

122. En la Contaduría principal de la Corte los libros de á folio, que se acostumbra á usar, serán en papel de oficio como los de las demas Rentas; y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel comun; pero los que para las Administraciones generales estan dispersos en las mesas de la Contaduría, para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y el último pliego del sello quarto, y lo restante de papel comun.

123. En las Administraciones generales y particulares de dentro y fuera de la Corte todos los libros, en que consta por mayor y por menor el cargo y data de

reales y maravedís, y por donde se comprueban y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en sello quarto; pero los quadernos ó asientos interinos, que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

Renta de yerbas.

124. En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera se observará respectivamente en los libros y asientos, para el uso del papel del sello, lo mismo que va prevenido para los de la Renta de salinas; es á saber, en papel de oficio los libros de á folio de la Contaduría principal, y en sello quarto los once con que se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

Renta de lanas.

125. En la Contaduría principal de la Corte los libros principales de formal intervencion de valores mensuales, y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del sello quarto, y lo demas de papel comun.

126. Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y Fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de lanas, donde se hacen los asientos de entrada y salida y del importe de sus adeudos, serán en papel del sello quarto.

127. Usarán del mismo sello los Administradores del centro del Reyno en los libros en que asientan las lanas de sus partidos, que con guías de los Directores generales de Rentas salen para fábricas, lavaderos y Aduanas.

Renta del plomo.

128. Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del almacen principal de esta Corte, y de las Reales fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjayar, Lorca &c. en sello quarto.

Renta de pólvora y azufre.

129. Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y

salida de pólvoras y materiales en papel del sello quarto.

Renta de nappes.

130. Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los libros de las Reales fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del sello quarto.

Renta del tabaco.

131. En la Contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio; y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte en papel comun.

132. En las administraciones principales y en las Contadurías del Reyno, provincias y partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la Renta serán en papel del sello quarto.

133. En las Administraciones principales de cabeza de partido serán tambien los libros del sello quarto; y si tienen Oficial de libros, serán del mismo sello los que este usare para el cargo y data.

Prevenções generales para todas las Rentas y Oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.

134. Los asientos internos que, ademas de los libros y asientos principales que van referidos, suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun.

135. Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las Contadurías generales, serán en sello quarto; y si fuesen duplicadas, para que las unas se pasen á Contadurías del Consejo, y otras queden en las principales de Rentas, serán unas y otras del mismo sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion podrá ser siempre el comun.

136. Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en sello quarto.

137. Las guías, licencias de sacas, pasaportes y salvo-conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reynos se harán en papel

comun; para los Reynos extraños en el sello primero; pero siendo personas que vivan en las rayas dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos, que entran y salen á comerciar de unos á otros Reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guías en papel comun; y aun viviendo á mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego de sello mayor, se harán entónces las guías en sello quarto.

138. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en sello quarto.

139. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en sello quarto; y si fuesen puramente de oficio, ó á instancia Fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

140. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, serán del sello quarto, y de ahí arriba, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del sello quarto.

141. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas y sus Receptores, así de guardias como de comisarios, executores, verederos, diligencieros y Alguaciles, serán en papel del sello tercero; y los demas oficios superiores en sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales, no se hará novedad.

142. En los demas puntos no especificados en estas reglas, dirigidas al uso del papel sellado en la Administración y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes; proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que, si fuese necesario, los consulte al Consejo de Hacienda.

Reglas generales para qualquier duda que ocurriese.

149 (*) Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Concejos ó persona nombrada por ellos, desde 1 de Enero hasta 15 de dicho mes inclusivo, administrándoseles y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150 Debiéndose entender comprendidos en esta instruccion todos y qualquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos y demas cosas que se usan y pueden usar en estos

(*) Los capítulos 143. hasta 148. son trasladados de las leyes 5 y 9 de este título; y se su-

Reynos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza; consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas y demas Tribunales en qualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente. Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro sellos; sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo, será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos y demas Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez, cincuenta mil por la segunda, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la tercera en perdimento de oficios, y otras penas arbitrarias.

primen por excusar la repetición de sus disposiciones.



En los demas puntos no especificados en estas reglas, dirigidas á los Oficiales de la Real Audiencia de Orense, para que se cumplan y guarden, se han de observar las disposiciones de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y demas que se refieren á este particular.

LIBRO UNDECIMO

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO PRIMERO

De los Jueces ordinarios.

LEY I.

LEY 41. tit. 31. del Ordenamiento de Alcalá.

Nombramiento de los Jueces ordinarios; y sus calidades.

Encomos por bien, que todos los Juzgadores, para librar los pleytos, sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá, que es la 4. tit. 8. de este libro. Y los tales Jueces deben de ser puestos personas leales y de buena fama, y sin codicia; y que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso; y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; y sobre todo, que teman á Dios, y á los Señores que los ponen y les dan el oficio; porque si á Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren á Nos, y á los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. (ley 1. tit. 9. lib. 3. de la Recop.)

(a) Véase la ley 6. tit. 2. lib. 4. y sus notas sobre

LEY II.

LEY 2. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real; y D. Juan II. en Madrid año 1433 per. 39.

Obligacion de los Jueces á juzgar por sí, y no por substitutos, en el lugar, dias y horas que se asignan.

Ningun hombre sea osado de juzgar pleyto, si no fuere Alcalde puesto por Nos, ó á placer de las partes que lo tomen por avenencias para juzgar algun pleyto; ó si Nos mandáremos por nuestra carta á alguno, que juzgue aquel pleyto: y los Alcaldes que fueren puestos por Nos, y por los pueblos habiendo privilegio ó fuero para ello; no pongan otros substitutos en su lugar que juzguen, si no fueren dolientes ó flacos, de guisa que no puedan juzgar; ó si fueren por nuestro mandado, ó del Concejo do son Alcaldes, ó á sus bodas, ó de algun su pariente do deba ir, ó por otra excusa derecha: y los Alcaldes juzguen en lugar señalado, y dende el primero día de Abril hasta el primero día de Octubre juzguen cada día de la mañana hasta que la misa de la tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas y de las ferias, así como lo manda la ley (a); y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio día: y quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, como dicho es, dexehombre bueno que sea para ello, y que juro que hará derecho. (ley 4. tit. 9. lib. 3. Recop.)

(a) Véase la ley 6. tit. 2. lib. 4. y sus notas sobre la reduccion de dias feriados.